

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, enero 14 de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la estudiante de consultorio jurídico que representa a la demandante, allegó memorial mediante el cual solicita se le conceda a su mandante el beneficio de amparo de pobreza. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 023

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicación: 19001-31-10-002-2019-00321-00
Demandante: María Cecilia Camacho Narváez
Rep. de Ma. de los Ángeles Meneses Camacho (menor)
Demandado: Jhon Fredy Meneses Imbachi

Enero, catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la estudiante que obra como apoderada de la señora MARIA CECILIA CAMACHO NARVÁEZ, solicita que se le conceda a su representada el beneficio de AMPARO DE POBREZA, debido a que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el monto de los gastos de curaduría fijados en el Auto Nro. 1586 el día 9 de septiembre del 2021.

Expresa que la demandante no trabaja actualmente y se encuentra a cargo de la menor MARIA DE LOS ÁNGELES MENESES CAMACHO. Aporta: Copia del folio de registro civil de nacimiento de la niña en cita, y copia de carnet de afiliación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P, el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. (Subraya fuera de texto). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado

P/Claudia

(Artículo 152 del C.G.P.), debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda.

Atendiendo a la anterior previsión normativa y una vez examinada la solicitud presentada por LINA MARCELA HERNANDEZ CAMACHO, estudiante de consultorio jurídico que asiste la defensa judicial de la demandante en el presente asunto, se observa que es la referida joven quien en memorial allegado al correo del juzgado, ha suscrito la solicitud de amparo de pobreza, siendo que dicho pedimento está reservado a la parte que representa, dado que las manifestaciones que allí se vierten, se entienden hechas bajo la gravedad de juramento, y por ello el memorial debe ser suscrito y provenir directamente de la persona interesada, atendiendo a las consecuencias de orden penal que se pueden derivar en su contra en caso de faltar a la verdad.

Por lo anterior, mientras no se allegue el escrito por quien debe suscribirlo, que no es otra que la demandante, no se puede reconocer el beneficio de amparo de pobreza deprecado.

De otro lado, atendiendo a los fines que se han anunciado por la apoderada de la actora, en cuanto que el amparo que solicita tiene como fin, que su mandante pueda ser exonerada del pago de los gastos que se fijaron al abogado ROGER ARGOTE BOLAÑOS, designado por este despacho en auto Nro. 1586 el día 9 de septiembre del 2021 como curador ad Litem del demandado, es necesario resaltar desde ahora, el inciso final del artículo 154 del Código General del Proceso que indica que *“el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”*. (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, y acorde a lo norma, el amparo solo cobijaría las actuaciones futuras, no las ya surtidas antes de su concesión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el AMPARO DE POBREZA suscrito y solicitado por la estudiante LINA MARCELA HERNANDEZ CAMACHO mayor y vecina de Popayán identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.810.589 de Popayán - Cauca, estudiante practicante del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Popayán, quien representa en el presente proceso a la señora MARIA CECILIA CAMACHO NARVÁEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del auxiliar de la justicia Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado JHON FREDY MENESES IMBACHI, la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 005
del día 17/01/2022

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9cdf7a1746ecd520e4c026afba0c6b9cbf66201f630a67c0fa98236fe82aa2

Documento generado en 15/01/2022 04:07:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>